



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 08 FEB 2022

RADICACIÓN: No. 110013103003**20210046100**
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MORALES
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. **Petitum y causa petendi:** Se solicita ejecución por pago directo en atención a la garantía mobiliaria y consecuentemente, se proceda con la aprehensión y entrega del bien objeto de registro de la garantía.

2. **Recuento de la crónica procesal:** La solicitud de la demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien previa revisión del asunto decidió por auto de 10 de mayo de 2021, rechazar el asunto por competencia, por cuanto, a su criterio, la acción era de mínima cuantía.

Fruto de lo anterior le correspondió el asunto al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien en proveído de 17 de septiembre de 2021 se rehusó a avocar conocimiento del litigio, considerando que contrario a lo afirmado por el Juez Municipal, le correspondía a éste conocer la causa ejecutiva, en razón a que la presente acción, al tratarse de un asunto especial (aprehensión y entrega de garantía mobiliaria) de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (parágrafo del art. 17 del CGP), quien debe conocer es el Juez 10 Civil Municipal de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los factores de competencia algunos criterios subjetivos u objetivos determinan a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, por cuanto por disposición legal la calidad de las personas involucradas, el sitio en donde el accionado tiene su domicilio, el lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, son determinantes para ello.

En tal línea, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado y de forma concurrente, en esta clase de asuntos la competencia se atribuye al lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo reglado en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y lo previsto en el numeral 7ª del canon 27 del CGP., la competencia se determina por la ubicación de los bienes garantizadores del cumplimiento de la obligación; razón por la cual y en atención a lo informado en el escrito de la demanda, esto es, que el vehículo objeto de garantía se encuentra en la ciudad de Bogotá, no existe duda en cuanto a la competencia por el factor territorial.

Ahora, para resolver cuál de los funcionarios judiciales involucrados dentro del presente conflicto está llamado a tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía inmobiliaria, procede el Despacho a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual **«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».***

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”¹. (Resaltado y negrilla del Despacho).

Aplicando tal precedente jurisprudencial, en el caso de marras, claro es quien debe asumir competencia de esta petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es el Juez 10 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto que, la presente acción no es como tal un proceso, sino una diligencia especial, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en el auto en cita; lo que significa entonces, que no es

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC747-2018.

permitido para determinar la competencia, verificar el tema de cuantía, sino el factor territorial, es decir, la ubicación de los bienes objeto de garantía.

Además, tal como lo advirtió el Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, al ser la presente acción un asunto especial, reglado por la Ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015, no puede predicarse que las presentes diligencias se encajan dentro de aquellos asuntos reglados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del CGP; puesto que la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AC747-2018, dejó claro que la autoridad judicial para conocer estas causas, son los Jueces Civiles Municipales, en razón a lo consagrado en el numeral 7º del canon 17 *ibidem*.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital las presentes diligencias a ese despacho judicial, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>11</u> hoy <u>09 FEB 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TEJERO LARA Secretario</p>
--

F.C.